

AA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito concedido mediante auto del 13 de diciembre de 2019, término dentro del cual la parte actora allegó escrito a través de su apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de la excepción propuesta. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

10 de marzo de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01002 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Andrés Roberto Mejía Guerrero
Demandada:	Luis Fernando Aristizabal
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	Declara probados los hechos que constituyen la prescripción – cesa la ejecución

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

¹ Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderado judicial el señor Andrés Roberto Mejía Guerrero el 30 de septiembre de 2016, suplicó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Luis Fernando Aristizabal por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**, contenidos en el pagaré No. 1-2010 obrante a folio 7, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2016 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandado por intermedio de curador ad litem notificado personalmente el 30 de octubre de 2019.

Dentro del término concedido para ello, se allegó contestación a la demanda por parte del curador ad litem Mario Iván Castrillón Agudelo, de la cual se desprende la excepción de prescripción frente a la obligación reclamada, indicando que, para que, la presentación de la demanda suspendiera los términos de prescripción, esta debió haberse notificado dentro del año siguiente al mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P., esto es, haberse notificado la parte demandada el 20 de octubre de 2017, situación que no se realizó de esta forma.

A la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem en representación del señor Luis Fernando Aristizabal, se le corrió el respectivo traslado a la parte actora mediante auto del 13 de diciembre de 2019 y dentro del término concedido para ello, allegó escrito oponiéndose a la excepción enlistada, indicando que, no se distingue la diferencia entre acción ejecutiva y acción cambiaria, indicando que, si bien transcurrieron tres años, para declarar la prescripción cambiaria, no es así, frente a la acción ejecutiva, puesto que, la misma prescribe en cinco (5) años, conforme lo indica el artículo 2536 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.



El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: "Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene."²

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, **«Cuando no hubiere pruebas por practicar»**, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”³*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal al ejecutado del auto que en su contra libró mandamiento de pago, por intermedio de curador ad litem y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a la contestación de la demanda, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro

modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré (1); título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub ¹ lite, visible a folio 7 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

3.- Del problema jurídico.

El debate jurídico se afina en determinar principalmente, si las aseveraciones enlistadas por el curador ad litem en representación del demandado Luis Fernando Aristizabal deben prosperar frente a la prescripción de la acción cambiaria, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución.

4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar



determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *"es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones"*⁴.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

Por consiguiente, si el obligado en el instrumento cartular se resiste total o parcialmente frente a la acción cambiaria promovida en su contra, a través de los mecanismos que taxativamente permite el artículo 784 del C. de Co. es palmario que su defensa no puede llegar apenas a la invocación de la excepción de fondo, sino que, además, es de su resorte probar los hechos que permitirían darle entidad al medio de defensa propuesto. Es claro, si la defensa se detiene en la invocación de hechos o fundamentos jurídicos, sin las respectivas piezas de convicción que den apoyo a su excepción, la inexorable consecuencia de ello, es que su defensa tenga una respuesta desestimatoria, sin más.

Lo anterior importa para significar que, si bien, le incumbe a la parte además de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, también le es imputable la carga de proponer las respectivas excepciones de mérito, pues no basta con afirmar un descontento o una oposición a las pretensiones, sino una proposición de excepciones de mérito o de fondo, objetiva.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

5.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor Luis Fernando Aristizabal, se obligó a pagar a favor de Andrés Roberto Mejía Guerrero, la suma de \$60.000.000, representados en un pagaré. Por lo que ejerciendo la acción cambiaria consagrada en los artículos 780 a 783 del C. de Co., el actor coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo que data del 30 de septiembre de 2016; sin embargo, frente al cobro de la cartular, el curador ad litem Mario Iván Castrillón Agudelo en representación del demandado Luis Fernando Aristizabal, lo atacó proponiendo el medio exceptivo de prescripción; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la oposición meritoria que impetró en contra del título base de recaudo.

6. de los medios exceptivos propuestos

La prescripción como fenómeno jurídico cumple dos funciones: por medio de ella se adquieren las cosas ajenas y se extinguen los derechos. De ahí la distinción de prescripción adquisitiva de dominio y prescripción extintiva. Tanto en la una como en la otra son dos los elementos que las estructuran: transcurso del tiempo señalado por la ley e inacción de un derecho. Al respecto ha dicho la Corte: *"... cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo debe presumir que su derecho se ha extinguido"*.

El plazo o tiempo dentro del cual el titular del derecho está obligado a ejercitarlo lo indica en cada caso la ley. Los artículos 2536 y 2542 y ss. del C.C señalan los plazos de prescripción para ciertas acciones: La ejecutiva y la ordinaria, la de prestación de servicios etc. Y en materia de títulos valores la legislación mercantil contempla los plazos de prescripción de la acción cambiaria, por consiguiente, cuando nos hallamos frente a casos de prescripción de títulos valores de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º del C. de Cío. es de imperativa **aplicación** la ley comercial por cuanto los dichos documentos son bienes mercantiles y con regulación expresa dentro de la codificación comercial.

Los artículos 789, 790 y 791 del estatuto del comercio reglamentan casos de la prescripción cambiaria. En el 789 se regula la prescripción de la acción cambiaria directa para la cual se establece un plazo de tres (3) años contados a partir del vencimiento del título valor.

El Código General del Proceso, consagra la posibilidad de que la mera presentación de la demanda interrumpa el término para que opere la prescripción o se produzca la caducidad, pero con la exigencia de que el mandamiento de pago, se notifique al ejecutado dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago.

Con el fin de analizar si operó la interrupción a la prescripción se hace necesario analizar, en primer lugar que, el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estados de fecha 21 de octubre de 2016 y personalmente a la demandada, a través de su curador ad litem el día 30 de octubre de 2019 (Cfr. fl. 37), razón por la cual se procede determinar si el término anterior logró interrumpirse, para lo cual se hace imperioso el estudio del artículo 94 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**". (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Sobre la norma en comento conviene indicar que la misma establece dos momentos para la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad y estos son **o la presentación de la demanda o la notificación al demandado**, el primero se da cuando se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, y el segundo momento, es decir se interrumpe la prescripción y deja de operar la caducidad desde la notificación al demandado cuando se deja pasar dicho término, es decir el año, ello se deduce de la lectura del artículo cuando enseña: *"pasado este término (el de 1 año) los mencionados efectos (es decir, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad) sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Lo anterior no significa otra cosa que siempre y cuando el término de prescripción no hubiere concluido al momento de notificarse la demandada, en todo caso y así el demandante deje pasar más del año, se interrumpe la prescripción y deja de

operar la caducidad con la notificación al demandado, pero desde esa fecha, no antes, es decir no desde la presentación de la demanda.

Miremos entonces, si operó o no este fenómeno jurídico.

La demanda fue presentada el **30 de septiembre de 2016**; alegando mora de la parte demandada, a partir del **20 de agosto de 2016**; el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estados el día **21 de octubre de 2016** y, la parte demandada, por intermedio del curador *ad litem*, el **30 de octubre de 2019** (en representación de Luis Fernando Aristizabal).

Una revisión de los autos demuestra que el mandamiento de pago se libró el 20 de octubre de 2016, notificado por estados el 21 de octubre de 2016, indicando lo anterior que entre esta fecha y 22 de octubre de 2017 debió el demandante gestionar la notificación personal a la parte demandada, situación que no se dio de esta manera, toda vez que la parte demandada, únicamente se tuvo notificada con la posesión del curador ad litem Mari Iván Castrillón Agudelo, quien hoy representa los intereses del señor Luis Fernando Aristizabal, el día 30 de octubre de 2019 y en consecuencia, el término de prescripción no se vio interrumpido con la presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), toda vez que al demandado no se le notificó dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante del auto que profirió el mandamiento de pago (22 de octubre de 2017) tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso antes reseñado, por lo tanto, la acción cambiaria derivada del título valor pagaré anexo a la demanda se encuentra prescrita.

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Así las cosas, habrá de declararse próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad-litem del demandado y desechas las pretensiones peticionadas por la parte actora, toda vez que se cumplió a cabalidad los tres (3) años consagrados en el art. 789 del C. de Co., para prescribir la acción cambiaria derivada del título valor pagaré, amén de no tenerse en cuenta la figura de la interrupción de la prescripción, consagrada en el art. 94 del Código General del Proceso.

Se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de declarar fundados los medios exceptivos propuestos, ordenar cesar la ejecución y condenar en costas del proceso.

V. DECISION.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar probada la excepción consistente en la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta en favor de Andrés Roberto Mejía Guerrero, en contra de Luis Fernando Aristizabal.

Tercero: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.200.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretadas a folios 2, 4 y 20 del cuaderno de medidas cautelares.

No se expedirá oficio de levantamiento de medidas dirigido a Onest Negocios de Capital S.A.S. y a Polo Club Bogotá, puesto que, dichas entidades, allegaron respuesta indicando que no acataban la medida por no ser el demandado titular de ningún derecho patrimonial.

Quinto: Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No. 10
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 17/01/2016 a las
8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veinte

Oficio No. 499

Rdo. **05001-40-03-012-2016-01002-00**

Señores

Banco de Bogotá S.A.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **Andrés Roberto Mejía Guerrero** identificado con C.C. No. 98.542.860, contra **Luis Fernando Aristizabal** identificado con C.C. No. 16.654.002, por auto de la fecha se dictó sentencia ordenando cesar la ejecución, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Luis Fernando Aristizabal en la cuenta corriente No. 328510 de la entidad financiera Banco de Bogotá S.A.

Es de aclarar la anterior medida les fue comunicada por este Despacho mediante **Oficio 730 del 26 de mayo de 2017**.

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia.

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veinte

Oficio No. 500

Rdo. **05001-40-03-012-2016-01002-00**

Señores

Bancolombia S.A.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **Andrés Roberto Mejía Guerrero** identificado con C.C. No. 98.542.860, contra **Luis Fernando Aristizabal** identificado con C.C. No. 16.654.002, por auto de la fecha se dictó sentencia ordenando cesar la ejecución, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Luis Fernando Aristizabal en la cuenta de ahorros No. 454327 de la entidad financiera Bancolombia S.A.

Es de aclarar la anterior medida les fue comunicada por este Despacho mediante **Oficio 730 del 26 de mayo de 2017**.

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia.

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

ERG

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix de Retrepo. Piso 14. Medellín
Teléfono: 232 17 75 correo electrónico cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el **16 DE MARZO DE 2020** al **30 de JUNIO DE 2020**. 51



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario